

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. CARLOS E. MUÑOZ POPE EN CONTRA DEL ARTICULO 2181 DEL CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO PENAL: FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR IVÁN ANTONIO CARLUCCI SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE MELAMED). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia llegó a esta Corporación la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Dr. **CARLOS E. MUÑOZ POPE**, dentro de la solicitud de fianza de excarcelación a favor de IVÁN A. CARLUCCI SUCRE, que se tramita en ese despacho.

La norma advertida es el artículo 2181 del Código Judicial, que se refiere a las personas que no gozan del beneficio de fianza de excarcelación, cuando los delitos por los que se les persigan correspondan al listado genérico que ese artículo enumera del uno al seis.

Esta advertencia fue admitida mediante resolución del 2 de julio del año en curso, pues llena los requisitos formales exigidos por la ley para tales procesos, y se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que emitiera su concepto.

#### VISTA FISCAL

El Procurador de la Administración mediante Vista N°397 de 30 de agosto de 1993 emitió su concepto en relación a la presente advertencia, señalando que no existe contradicción alguna entre la Constitución Nacional y la norma que se advierte, basa su concepto en los razonamientos que a continuación se resumen:

1. Que lo establecido en el artículo 2181 del Código Judicial no viola el numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el artículo 4 de la Constitución Nacional, por que las restricciones establecidas en el artículo demandado tienen base en el numeral 2 del mismo artículo 7 de la Convención citada.

2. Que existe jurisprudencia de la Corte, según la cual el alcance del artículo 4 constitucional no abarca todas las normas de derecho internacional, y refiriéndose específicamente a la Convención de Derechos Humanos ha señalado que sólo el artículo 8 de ésta forma parte del bloque constitucional patrio.

3. Que, si bien es cierto, el artículo 2181 del Código Judicial, establece una excepción contraria al principio de libertad personal, ésta forma parte de las prerrogativas del Estado para mantener el orden.

Finalmente, señala que nuestro ordenamiento jurídico penal contempla todos los principios consagrados en esa norma convencional.

#### LA ADVERTENCIA

En el presente negocio se advierte, como ya se dijo, la inconstitucionalidad del artículo 2181 del Código Judicial por violación del artículo 4 de la Constitución Nacional, en forma indirecta, por la violación del numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Convención es Ley de la República, pues fue adoptada como tal por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

Que el artículo 4 constitucional obliga a nuestro país a acatar las normas del derecho internacional y al contradecir el artículo demandado una norma de la Convención, se está violando la Constitución Nacional.

Encontrándose ya para resolver este negocio, el Dr. Muñoz Pope introdujo un escrito en el que presentó su alegato final en la presente advertencia. En este escrito señala lo siguiente:

a) Que el artículo 2181 del Código Judicial impide la excarcelación bajo fianza a quienes se encuentren en alguno de sus numerales, contraviniendo el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Que tal limitación (la del artículo 2181 del Código Judicial) "impone de hecho una sanción penal durante el curso del proceso a quien todavía se presume inocente del delito que se le imputa" (fojas 26), esto constituye una violación a los derechos humanos.

#### CRITERIO DE LA CORTE

A. La norma que se impugna es el artículo 2181 del Código Judicial y que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2181. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de 5 años de prisión;

2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen

peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;

3. Peculado, cuando exceda de diez mil balboas;
4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;
5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; y,
6. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho".

Esta norma forma parte de procedimiento penal y establece una limitante al derecho de fianza tomando en cuenta la gravedad del delito que se persigue y la calidad del imputado.

B. La norma constitucional que se señala como violada es el artículo 4, que a la letra dice:

"ARTICULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

La contravención constitucional que alega el advertidor va relacionada con la violación del numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que para su análisis se transcribirá íntegramente:

"ARTICULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

22 de abril de 1994. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizados por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda personas que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios".

Primeramente debemos analizar el alcance del artículo 4 de la Constitución, cuyo texto es bastante claro y ya ha sido objeto de interpretación por la Corte Suprema. El Pleno de la Corte, con la ponencia del Dr. César Quintero, analizó el artículo 4 de la Constitución, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 25 de diciembre de 1990, de cuyo análisis se extrae el siguiente párrafo:

"Pero, la circunstancia de que Panamá haya ratificado más de un centenar de convenciones de la O.I.T., obliga, sin duda alguna, a nuestro país con respecto a dichas convenciones, independientes de lo que la Constitución panameña diga con respecto al acatamiento del Derecho Internacional.

Si bien es cierto que los Convenios N°87 y N°98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Panamá pueden ser aplicables a los empleados públicos en materia de libertad sindical, no es menos cierto que aún si, en gracia de discusión, se admitiera que la Ley 25 de 1990 se opone a ello la consecuencia jurídica que seguiría no sería la inconstitucionalidad de la Ley 25 sino la obligación del Gobierno de Panamá de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dicho convenios internacionales, tal como los señalan éstos" (Registro Judicial, mayo de 1991, pág. 85).

Luego entonces, el artículo 4 de la Constitución Nacional es una declaración que hace nuestro país a la comunidad internacional, en el sentido de que se somete a las normas que se dicten en busca de una mejor convivencia mundial, las que irá adecuando a su ordenamiento jurídico interno.

En otro aparte del fallo citado anteriormente, en el que se analiza la posible violación del artículo 4 de la Constitución, por violación de derechos individuales consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Humanos, se advierte lo siguiente:

"Se trata, en resumen, de derechos individuales consagrados en artículos de la Constitución Nacional ... Por tanto, al ver dichos artículos se examinarán sus supuestas infracciones. Y no se hace un examen con respecto a las cláusulas de los referidos pactos internacionales: primero, porque son un traslape de los correspondientes preceptos de la Constitución Nacional; y, segundo, porque dichos pactos formalmente sólo tienen valor de Ley; carecen, pues, de jerarquía constitucional". (Registro Judicial, mayo 1991, pág. 86).

Los principios que contempla el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos están consagrados en el artículo 32 de la Constitución y en el Código Judicial (de los artículos 2147-A al 2147-J, 2158 y 2159, entre otros.) Tal como señala el Procurador de la Administración, nuestro país acata todos y cada uno de los principios establecidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, para las personas sometidas al rigor de un procedimiento por causa penal. Lo que procedería es la adecuación del ordenamiento procesal vigente, pues se trata de una posible confrontación de normas de la misma jerarquía.

Finalmente, y para corroborar lo que se ha dicho citamos el artículo 30 de la convención invocada, que señala lo siguiente:

**"ARTICULO 30. ALCANCE DE LAS RESTRICCIONES.**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas si no conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Las limitaciones establecidas en el artículo 2181 impugnado, van precisamente en beneficio del interés general, pues tal como lo exige el artículo 2147-A del Código Judicial, para que proceda la aplicación de una medida cautelar personal deben existir graves indicios de responsabilidad en contra del imputado; así mismo el artículo 2147-C señala los casos en que será aplicadas tales medidas.

La detención preventiva es la más grave de las medidas cautelares y se aplica precisamente para aquellos delitos que afectan mayormente la convivencia social es decir, se sacrifica el derecho personal a la libertad en pro del bienestar y tranquilidad de la sociedad (indubio pro societatis).

En vista de las consideraciones anteriores la Corte concluye que el artículo 2181 del Código Judicial no contraviene el artículo 4 de la Constitución ni otra norma de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 2181 DEL CÓDIGO JUDICIAL, pues no contraviene el artículo 4 ni otra norma de la Carta Magna.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. OLMEDO CÓRDOBA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO DELGADO EN CONTRA DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N°103 DE 6 DE AGOSTO DE 1991, EXPEDIDA POR LA ALCALDEA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **OLMEDO CÓRDOBA QUINTERO**, actuando como apoderado judicial del señor **Francisco Antonio Delgado**, ha presentado demanda de inconstitucionalidad del artículo segundo de la resolución N°103 del 6 de agosto de 1991, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Chepo.

Admitida la demanda se corrió traslado al Procurador de la Administración a fin que emitiera su concepto en relación con la pretensión.

Mediante Vista N°326 del 2 de julio de 1993 el señor Procurador de la Administración expresó sus consideraciones en cuanto a la inconstitucionalidad presentada, la opinión de la Procuraduría de la Administración se puede resumir de la siguiente manera: